

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situados fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga, con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el doce de enero de mil novecientos setenta y siete hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación, y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

6297

REAL DECRETO 291/1978, de 27 de enero, por el que se autoriza a «Nueva Montaña Quijano, S. A.» el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de palanquilla, blooms y alambre de hierro o acero y la exportación de diversas manufacturas.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondiente a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Nueva Montaña Quijano, S. A.», ha solicitado régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla «blooms», y alambre de hierro o acero y la exportación de diversas manufacturas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplidos los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Nueva Montaña Quijano, S. A.», con domicilio en Madrid, Recoletos, veinte, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de

Uno) Palanquilla de acero especial sin aleación, de nueve metros de longitud y sección cuadrada cien por cien (partida arancelaria 73.07.A-1-a-I).

Dos) Palanquilla de hierro o acero no especial, de nueve metros de longitud y sección cuadrada de cien por cien milímetros (P. A. 73.07 B-1-a-I).

Tres) «Blooms» de hierro o acero no especial, de más de quinientos kilogramos de peso (P. A. 73.07 B-1-b-I).

Cuatro) Alambres de acero especial sin aleación, de diámetro inferior a un milímetro (simplemente desnudos y los demás comprendidos en las partidas arancelarias 73.14 A-1-o y 73.14.A.2.c).

Cinco) Alambres de hierro o acero no especial, de diámetro igual o superior a cinco milímetros (simplemente desnudos y los demás, comprendidos en las partidas arancelarias 73.14 B-1-a y 73.14 B-2-a).

Seis) Alambres de hierro o acero no especial, cuyo diámetro sea de menos de cinco milímetros (simplemente desnudos y los demás, comprendidos en las partidas arancelarias 73.14 B-1-b y 73.14 B-2-b), hasta un milímetro.

Siete) Alambres de hierro o acero no especial, cuyo diámetro sea inferior a un milímetro (simplemente desnudos y los demás, comprendidos en las partidas arancelarias 73.14 B-1-c y 73.14 B-2-c).

Ocho) Palanquilla de acero fino al carbono, de nueve metros de longitud y sección cuadrada de cien por cien (partida arancelaria 73.15 C-2).

Nueve) «Blooms» de acero fino al carbono, de más de quinientos kilogramos de peso (P. A. 73.15.C-3).

Diez) Alambres de acero fino al carbono, de diámetro igual o superior a cinco milímetros (P. A. 73.15 C-9-a).

Once) Alambres de acero fino al carbono, cuyo diámetro sea de menos de cinco milímetros hasta un milímetro (partida arancelaria 73.15 C-9-b).

Doce) Alambres de acero fino al carbono, cuyo diámetro sea inferior a un milímetro (P. A. 73.15 C-9-c).

Trece) Alambres de acero aleado de construcción, de diámetro igual o superior a cinco milímetros (P. A. 73.15 D-9-a).

Catorce) Alambres de acero aleado de construcción, cuyo diámetro sea de menos de cinco milímetros hasta un milímetro (P. A. 73.15 D-9-b).

Quince) Alambres de acero aleado inoxidable y refractario, de diámetro igual o superior a cinco milímetros (partida arancelaria 73.15 E-9-a).

Dieciséis) Alambres de acero aleado inoxidable y refractario, cuyo diámetro sea de menos de cinco milímetros hasta un milímetro (P. A. 73.15 E-9-b).

Diecisiete) Alambres de acero aleado inoxidable y refractario, cuyo diámetro sea inferior a un milímetro (partida arancelaria 73.15 E-9-c).

Y la exportación de:

I. Alambres de acero especial sin aleación (partida arancelaria 73.10.A.1).

II. Alambres de hierro o acero no especial (partida arancelaria 73.10.B.1).

III. Redondo de construcción (barras de sección circular, lisas) de hierro o acero no especial (P. A. 73.10 B.4.a).

IV. Alambres de acero especial sin aleación, de diámetro igual o superior a cinco milímetros (simplemente desnudos y los demás, comprendidos en las partidas arancelarias 73.14.A.1.a y 73.14.A.2.a).

V. Alambres de acero especial sin aleación, cuyo diámetro sea de menos de cinco milímetros hasta un milímetro (simplemente desnudos y los demás, comprendidos en las partidas arancelarias 73.14.A.1.b y 73.14.A.2.b).

VI. Alambres de acero fino al carbono (P. A. 73.15 C-5-a).

VII. Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, sin alma textil, sin grasa ni galvanización (de las partidas arancelarias 73.25.A.1, 73.25.A.2 y 73.25.B).

VIII. Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, con grasa, sin alma textil y sin galvanizado (de las partidas arancelarias 73.25.A.1, 73.25.A.2 y 73.25.B).

IX. Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, con galvanizados, sin alma textil y sin grasa (de las partidas arancelarias 73.25.A.1, 73.25.A.2 y 73.25.B).

X. Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, con alma textil, con grasa y sin galvanización (de las partidas arancelarias 73.25.A.1, 73.25.A.2 y 73.25.B).

XI. Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, con alma textil, galvanización y sin grasa (de las partidas arancelarias 73.25.A.1, 73.25.A.2 y 73.25.B).

XII. Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, con alma textil, con grasa y con galvanización (de las partidas arancelarias 73.25.A.1, 73.25.A.2 y 73.25.B).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

A) En la exportación de los productos I, II, III y IV:

— Para las mercancías uno, dos y ocho el de ciento cuatro coma diecisiete kilogramos, por cada cien, de palanquilla de las características autorizadas y de la misma composición centesimal realmente contenida.

— Para las mercancías tres y nueve, el de ciento ocho coma once kilogramos por cada cien, de los «blooms» de las mismas características autorizadas y de la misma composición centesimal realmente contenida.

— Para las mercancías uno, dos y ocho, el uno coma cuarenta y tres por ciento en concepto de mermas, y el dos coma cincuenta y siete por ciento, en concepto de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

— Para las mercancías tres y nueve, el dos coma cinco por ciento en concepto de mermas, y el cinco por ciento en el de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

B) En la exportación de los productos IV y V:

a) Para la mercancía uno, el de ciento ocho coma siete kilogramos por cada cien, de palanquilla de las características autorizadas y de la misma composición realmente contenida.

b) Como porcentaje de pérdidas: el uno coma setenta y ocho por ciento en concepto de mermas y el seis coma veintidós por ciento como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

C) En la exportación de los productos VII a XII, ambos inclusive:

Si en su fabricación se hubieren empleado las mercancías uno, dos y ocho:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada cien kilogramos de producto exportado, las siguientes, referidas siempre a palanquillas de las características autorizadas y de la misma composición centesimal realmente utilizada:

En la exportación del productos VII, la de ciento diez coma noventa y tres kilogramos.

En la exportación del producto VIII, la de ciento siete coma cuarenta y nueve kilogramos.

En la exportación del producto IX, la de ciento uno coma noventa y ocho kilogramos.

En la exportación del producto X, la de ciento cuatro coma cero ocho kilogramos.

En la exportación del producto XI, la de noventa y seis coma sesenta y cinco kilogramos.

En la exportación del producto XII, la de noventa y cinco coma cero cuatro kilogramos.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

El uno coma setenta y ocho por ciento en concepto de mermas.

El ocho coma cuarenta por ciento como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

D) Si en su fabricación se hubiesen empleado las mercancías tres y nueve:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada cien kilogramos de productos exportados, las siguientes, referidas siempre a «blooms» de las características autorizadas y de la misma composición centesimal realmente utilizada:

En la exportación del producto VII, la de ciento catorce coma cincuenta y seis kilogramos.

En la exportación del producto VIII, la de ciento once kilogramos.

En la exportación del producto IX, la de ciento cinco coma treinta y un kilogramos.

En la exportación del producto X, la de ciento siete coma cuarenta y nueve kilogramos.

En la exportación del producto XI, la de noventa y nueve coma ochenta y dos kilogramos.

En la exportación del producto XII, la de noventa y ocho coma quince kilogramos.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

El tres coma cincuenta y cinco por ciento en concepto de mermas.

El nueve coma sesenta y uno por ciento como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

E) Si en su fabricación se hubiesen empleado las mercancías cuatro o siete, ambas inclusive, o diez a diecisiete, ambas inclusive:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada cien kilogramos de producto exportado, las siguientes, referidas siempre a alambres de las características autorizadas y de la misma composición centesimal realmente utilizada:

En la exportación del producto VII, la de ciento dos coma veintitrés kilogramos.

En la exportación del producto VIII, la de noventa y nueve coma cero seis kilogramos.

En la exportación del producto IX, la de noventa y tres coma noventa y ocho kilogramos.

En la exportación del producto X, la de noventa y cinco coma noventa y dos kilogramos.

En la exportación del producto XI, la de ochenta y nueve coma cero siete kilogramos.

En la exportación del producto XII, la de ochenta y siete coma cincuenta y nueve kilogramos.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

El dos coma dieciocho por ciento exclusivamente, en concepto de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el exacto porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida —en cuanto concierne a los productos I a VI; este extremo es innecesario en lo que atañe a los productos VII a XII, por cuanto que en los módulos contables han sido reducidos los pesos de otras materias no objeto de tráfico de perfeccionamiento activo, así como las características y exacta composición centesimal de la mercancía utilizada, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres coma seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el catorce de enero de mil novecientos setenta y siete hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modo que se juzgue necesarios.

Artículo decimotercero.—Por el presente Decreto quedan derogados, el Decreto trescientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciocho de febrero («Boletín Oficial del Estado» de tres de marzo); Decreto setecientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete); dos mil setecientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y siete, de dos de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete); dos mil trescientos dos/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de septiembre); tres mil ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco); novecientos ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veintitrés de marzo («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de abril); mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y seis, de ocho de abril («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de mayo); dos mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de ocho de octubre («Boletín Oficial del Estado» del veinte); y dos mil seiscientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de diez de octubre («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de noviembre); la Orden ministerial de cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de dos de julio), la Orden ministerial de veinticinco de abril de mil novecientos sesenta

y dos («Boletín Oficial del Estado» de cinco de mayo) y Orden ministerial de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de doce de julio).

Dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

6298

ORDEN de 10 de febrero de 1973 por la que se regula convocatoria de becas para estudiantes extranjeros que deseen cursar enseñanzas de turismo y hostelería en escuelas españolas.

Ilmos. Sres.: La Orden del Ministerio de Información y Turismo de 20 de enero de 1975 regulaba la concesión de becas para estudiantes extranjeros de Turismo y Hostelería en España. La experiencia obtenida aconseja simplificar determinados trámites, así como armonizar su regulación con la legislación vigente.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza a la Secretaría de Estado de Turismo para que pueda convocar anualmente concurso para la adjudicación de becas a estudiantes extranjeros que deseen cursar, en los Centros autorizados de España, enseñanzas de Turismo o de Hostelería. La cuantía de la beca y las demás circunstancias de la misma serán determinadas en la propia convocatoria, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», y se dará conocimiento de la misma a las Embajadas de España, en los distintos países, para su divulgación.

Artículo 2.º Podrán tomar parte en el concurso los estudiantes extranjeros que lo soliciten y reúnan los títulos y demás requisitos determinados en la convocatoria. Las solicitudes, cursadas por conducto oficial, serán informadas, salvo renovación de beca, por el Organismo de Turismo responsable de la política turística en el respectivo país.

Artículo 3.º El Secretario de Estado de Turismo resolverá el concurso informando a los interesados y dando cuenta de la adjudicación a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, a las Embajadas y al Organismo turístico del país.

Artículo 4.º Queda derogada la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 20 de enero de 1975.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de febrero de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres.: Secretario de Estado de Turismo y Subsecretario de Comercio y Turismo.

6299

ORDEN de 11 de febrero de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 10 de noviembre de 1977, en el recurso contencioso-administrativo número 400.238, interpuesto contra resolución de este Departamento de 26 de noviembre de 1970 por don José Tarrago Calmet.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 400.238, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, contra don José Tarrago Calmet, como demandado, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 26 de noviembre de 1970 sobre imposición de multa, se ha dictado con fecha 10 de noviembre de 1977 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna en nombre y representación de don José Tarrago Calmet contra resolución del Ministerio de Comercio de veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta (expediente cuarenta y dos de mil novecientos sesenta y nueve); resolución que se declara válida y eficaz por estar ajustada a derecho, todo ello sin declaración expresa sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.